



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.444



"RAMIREZ, JUAN CARLOS
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 75.854 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA III".

La Plata, 8 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.444-RQ, caratulada:
"Ramírez, Juan Carlos s/ Recurso de queja en causa N°
75.854 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el auto dictado el 11 de octubre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que -en puridad- ratificó el fallo de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen en cuanto confirmó la denegatoria de eximición de prisión incoada a favor de Juan Carlos Ramírez que fuera resuelta por el Juzgado de Garantías n° 3 departamental (v. fs. 61/63).

II. En objeción a lo fallado, el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- interpuso recurso de queja en los términos del art. 486 bis, Código Procesal Penal (v. fs. 74/78 vta.).

Efectuó una reseña detallada del trámite procesal y transcribió -casi en su totalidad- el auto

///

adverso (v. fs. 74 vta./76).

Expresó que se cuestionó la homologación que el revisor efectuó de lo resuelto por la Cámara, la cual sólo tomó en cuenta la calificación asignada, la gravedad del ilícito y la pena en expectativa, y destacó que su asistido no demostró actitud alguna que represente peligro procesal (v. fs. 76 vta.).

Afirmó que la respuesta negativa del remedio extraordinario desoye los concretos agravios federales llevados a su conocimiento (v. fs. 76 vta.). Cuestionó la carencia de fundamento autónomo que le reprochó el órgano, y postuló que se rechazó la impugnación mediante una argumentación dogmática (v. fs. 76 vta./77).

Con cita de lo resuelto en causa P. 85.977, afirmó que el *a quo* se extralimitó en la función conferida por el art. 486 del Código Procesal Penal, desnaturalizando el instituto y vedando el acceso de su asistido a la jurisdicción, en el marco de la garantía de la revisión amplia del fallo condenatorio -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCyP- (v. fs. 77 vta.).

Para concluir, destacó que la sanción de ley 14.647 fue posterior al hecho que se le imputa a Ramírez y que -al establecer un doble juicio de admisibilidad-, deben evitarse los rigorismos en la evaluación del caso, en pos de evitar la afectación al principio de legalidad (v. fs. 78).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. La Sala Tercera consideró que el recurso resultaba tempestivo, interpuesto por parte legitimada y dirigido a cuestionar una decisión equiparable a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.444

sentencia definitiva. No obstante, halló incumplida la exigencia de motivación de los arts. 484 y 495 del CPP (v. fs. 61/62).

Expuso que la parte no esgrimió argumentos que posibiliten un correcto planteo de una cuestión de naturaleza federal. Ello, pues -añadió- si bien denunció la vulneración a los principios de debido proceso y defensa en juicio, sostuvo su agravio insistiendo "en las propias razones", sin acreditar ni demostrar las violaciones constitucionales argüidas ni la arbitrariedad pregonada (v. fs. 62 y vta.).

Concluyó en la falta de relación directa e inmediata entre las garantías que esgrime conculcadas y lo debatido y resuelto (v. fs. 62 vta./63).

2. Frente a lo así decidido -conforme lo reseñado en el acápite II- la defensa se limitó a reiterar las alegaciones vertidas en el recurso de casación y en la vía extraordinaria, sin efectuar esfuerzo alguno en evidenciar de qué manera -a contrario de lo resuelto por el *a quo*- las garantías constitucionales que decía afectadas y la arbitrariedad argüida en aquélla, se vinculaban con lo debatido y resuelto por la Casación en el fallo impugnado.

Tampoco puede tener acogida la mera alegación de que el órgano resolvió a partir de afirmaciones dogmáticas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

Por otra parte, la denuncia de exceso en la jurisdicción ha de correr igual suerte. Pues, -sin perjuicio de que la parte no especificó el modo en que el órgano incurrió en dicha falencia- el análisis de la

///

suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP -según ley 14.647-; P. 125.506, res. del 3-VI-2015; P. 126.907, resol. de 19-X-2016; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; e.o.). En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

No empece a la solución expuesta la imprecisa cita del art. 495 del CPP efectuada en sede casacional.

En virtud de lo expuesto, la presentación directa se devisa inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Juan Carlos Ramírez, con costas (arts. 486 bis y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 128.444

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2457

